

CG 04/2006

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 04/2006 PROMOVIDA POR EL CIUDADANO AURELIO LEÓN CALDERÓN EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ÁNGEL LUCIANO SANTACRUZ CARRO Y ESTEBAN SANTACRUZ CARRO, PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL RESPECTIVAMENTE, DEL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA POR SUPUESTA AFILIACIÓN AL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA.

Vistos los autos del expediente número 04/2006, para resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja administrativa promovida por el ciudadano Aurelio León Calderón por los actos y/o hechos que expone, y

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha siete de febrero de dos mil seis, ante la oficialía de partes de la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, el ciudadano Aurelio León Calderón, ostentándose con el carácter de militante, Secretario Técnico de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y Consejero Permanente Fundador del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, presentó escrito de queja en contra de los ciudadanos Ángel Luciano Santacruz Carro y Esteban Santacruz Carro, Presidente y Secretario General del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, con motivo de la afiliación de estos últimos al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mismo que fue turnado a la Comisión de Quejas y Denuncias el día ocho de febrero de dos mil seis, para su trámite.
- 2.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó desechar la queja administrativa de mérito y someter a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala la presente resolución; y

## CONSIDERANDO

**I.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.

**II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 10 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, es competencia de este Órgano Electoral conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

III.- Que del escrito de queja interpuesto se desprende que el quejoso pretende el desconocimiento, por parte de este Órgano Electoral, de la dirigencia del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, en virtud de la supuesta afiliación del Presidente y Secretario General de dicho instituto político al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por lo que el quejoso debe acudir, en su caso, a los medios establecidos por los estatutos de dicho instituto político o a la instancia jurisdiccional que corresponda, debiendo desecharse de plano la queja planteada por no ser competencia de esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 15 fracciones II y III y 16 fracción I del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Sanciones Administrativas ya que este Órgano Electoral resulta incompetente para conocer de la presente queja en virtud de que los hechos denunciados aún cuado se acreditasen, no constituyen violaciones a la ley en la materia, ni a sus disposiciones reglamentarias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha la presente queja por ser notoriamente improcedente, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al quejoso, en el domicilio señalado para tal efecto.

**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Dov fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala